

**Solicitud Nulidad// rad. 54001315300320210009800// DTE: VICTOR ALFONSO PARADA//
DDO: COOMEVA EPS**

Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Mié 04/10/2023 10:38

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: william veru pardo <luwiabogados@hotmail.com>; ADRIANA BURGOS <burgosadriana@hotmail.com>; Mariana Castañeda Madrid <mariana.castaneda@chw.com.co>; alfonso norberto jimenez ramirez <alfonsonorbertojimenez@hotmail.com>; alfonso jimenez <alfonsonorbertojimenez@gmail.com>; YURANNY GOYENCHE M <juriseguros@hotmail.com>; dpa.abogados <dpa.abogados@gmail.com>; John Jairo Gonzalez Herrera <jjgonzalez@confianza.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

PoderAllianz (2).pdf; SolicitudNulidadAllianz.pdf;

Señora**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**RADICADO No.: 54-001-31-53-003-2021-00098-00**
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS y OTROS
REFERENCIA: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al poder que anexo a este escrito, de manera respetuosa me dirijo a la señora Juez a fin de proponer NULIDAD, conforme al memorial adjunto.

Se copia este mensaje a los sujetos procesales.

Cordial saludo,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
Abogada
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio
Torre Mardel, Bucaramanga
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El estudio jurídico no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. *¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!*

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No.: 54-001-31-53-003-2021-00098-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS y OTROS
REFERENCIA: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Bucaramanga, conforme al poder que anexo a este escrito, de manera respetuosa me dirijo a la señora Juez a fin de proponer NULIDAD, en contra de las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 21 de junio de 2023, en el cual se señaló: “La llamada en garantía de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. pese a que se notificó, no compareció ni presentó solicitud de pruebas.”, conforme a las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA:

Estamos dentro del término legal para invocar la nulidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

2. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA:

Conforme a lo previsto en el artículo 133 del CGP, numeral 8, proponemos la nulidad referida a **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”**.

Adicionalmente, invocando los efectos del num. 5 del artículo 42 del CGP, solicitamos adoptar los mecanismos correctivos a la irregularidad procesal que a continuación señalamos:

3. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD:

3.1 A través de escrito radicado ante el despacho, la parte demandada IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S por intermedio de su apoderado formuló el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, el que fue admitido mediante auto 28 de marzo de 2022, disponiéndose la notificación personal del llamado en garantía.

3.2 La apoderada judicial de IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S a través de memorial obrante en el archivo 004AllegaCotejadoNotifPersonalLlamamiento, manifiesta al juzgado haber surtido la notificación personal de la aseguradora, en los siguientes términos:

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
En Su Despacho

Ref.: PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO: **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.**
RADICACIÓN: **54001315300320210009800**

Quien suscribe, **MIRIAM REAL GARCIA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.**, por medio del presente, me permito allegar a su Despacho:

- Constancia de envío a través de servicio especial plataforma Domina, reporte de la notificación electrónica a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** con "Acuse de recibo", conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Me permito manifestar que el envío se efectuó a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, la cual reposa en la documental adjunta a la demanda.

Conforme a lo anterior, habiéndose agotado en debida forma la notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ruego al despacho tener por debidamente notificado a la llamada en garantía.

3.3 como anexo de dicha comunicación, se aportó el reporte emitido por "Domina Entrega Total S.A.S" en el que se indica que el destinatario del mensaje de datos fue:

Destinatario	notificacionesjudiciales@allianz.co - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
---------------------	---

Así mismo, se informa que el texto del mensaje de datos fue:

Señor:

REPRESENTANTE LEGAL

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Sigla:

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@allianz.co

Por medio del presente, en calidad de apoderada de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., conforme a lo dispuesto en artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificarle personalmente del proceso que se relaciona a continuación:

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cucuta

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

No. Del proceso: No. 54001315300320210009800

Demandante: VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA.

Demandando: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.

Fecha de las providencias: 26 de mayo de 2021 admite demanda y 18 de marzo de 2022 admite llamamiento en garantía.

3.4 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A con Nit. 860.027.404-1, es una persona jurídica diferente a la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., con Nit. 860.026.182-5, de tal suerte que la notificación dirigida a aquella compañía no puede entenderse vinculante frente a mi representada.

3.5 ALLIANZ SEGUROS S.A no conocía la existencia del presente proceso judicial, en tanto NO se surtió el traslado simultáneo del llamamiento en garantía conforme lo disponía el art. 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de dicha actuación procesal.

- 3.6** A través del auto de fecha 21 de junio de 2023, se señaló “La llamada en garantía de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. pese a que se notificó, no compareció ni presentó solicitud de pruebas.”, afirmación que no corresponde a la realidad procesal, en tanto la llamada en garantía no ha sido notificada.
- 3.7** En ese orden de ideas, se ha configurado la nulidad que se invoca a través de este escrito, siendo procedente su declaración, disponiendo la correcta notificación a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 3.8** La aseguradora solo conoció de la existencia de este proceso judicial al recibir el OFICIO N° 2023-1576 de fecha 14 de agosto de 2023, a través del cual se le comunica sobre una de las pruebas decretadas en el auto de fecha 21 de junio de 2023. Sin embargo, en dicha comunicación no se menciona la calidad de llamado en garantía y por tanto NO se conoció de su vinculación al proceso.
- 3.9** Mi mandante no ha sido informada de la presente nulidad y por tanto no se han configurado los presupuestos del art. 137 del CGP para su saneamiento.

4. LEGITIMACIÓN PARA INVOCAR LA NULIDAD:

A mi representada le asiste legitimación para invocar la presente nulidad, como quiera que se trata de la sociedad llamada en garantía y no notificada.

5. PRUEBAS

Invocamos como prueba de la nulidad planteada, además de los documentos que obran ya en el expediente.

6. NOTIFICACIONES

- ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su representante legal, en la calle 47 #29-65, Local 101, Bucaramanga. Tel. 6854787, e-mail notificacionesjudiciales@allianz.co
- La suscrita apoderada, en la Secretaría del Despacho, en la carrera 31 #51-74, of. 610, Edificio Torre Mardel, Bucaramanga, tel. 6766511 celular 3164829875 o en el mail dianablanca@dlblanco.com

De la señora Juez, atentamente,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C No. 37.725.141
T.P. No. 118.179 del C.S.J

Diana Leslie Blanco

De: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Enviado el: martes, 19 de septiembre de 2023 10:58 a. m.
Para: Diana Leslie Blanco
Asunto: PODER RAD. 2021-00098

Internal

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA
Vía correo electrónico

DECLARATIVO No. 2021-00098
Demandante: VICTOR ALFONSO PARADA
Demandado: IPS SINERGIA
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.787 de Bucaramanga obrando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, según consta en certificado de existencia y representación legal se adjunta a este documento, respetuosamente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderada de la compañía asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso citado en la referencia.

Nuestra apoderada queda revestida de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P., y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder, denunciar el pleito y en general para desarrollar todas las actividades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Solicito reconocer a nuestra apoderada personería para actuar.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informo que nuestra apoderada notificaciones al correo electrónico dianablanca@dlblanco.com.

Atentamente,

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA
C.C. No. 91.297.787 de Bucaramanga

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA
Vía correo electrónico

DECLARATIVO No. 2021-00098
Demandante: VICTOR ALFONSO PARADA
Demandado: IPS SINERGIA
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.787 de Bucaramanga obrando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, según consta en certificado de existencia y representación legal se adjunta a este documento, respetuosamente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderada de la compañía se notifique del auto que dispone su vinculación y asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso citado en la referencia.

Nuestra apoderada queda revestida de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P., y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder, denunciar el pleito y en general para desarrollar todas las actividades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Solicito al señor Juez reconocer a nuestra apoderada personería para actuar.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informo que nuestra apoderada notificaciones al correo electrónico dianablanca@dblancocom.com.

Atentamente,



WILLIAM BARRERA VALDERRAMA
C.C. No. 91.297.787 de Bucaramanga

Acepto,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. No.37.725.141 de Bucaramanga
T.P. No. 118.179 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1389707892450362

Generado el 08 de junio de 2023 a las 18:32:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL (E)

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1389707892450362

Generado el 08 de junio de 2023 a las 18:32:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionadas con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1389707892450362

Generado el 08 de junio de 2023 a las 18:32:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga a la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1389707892450362

Generado el 08 de junio de 2023 a las 18:32:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1389707892450362

Generado el 08 de junio de 2023 a las 18:32:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086108	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Díaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramirez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1389707892450362

Generado el 08 de junio de 2023 a las 18:32:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 1248 del 19 de septiembre de 2022 autoriza para operar el ramo de cumplimiento



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1389707892450362

Generado el 08 de junio de 2023 a las 18:32:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Proceso Ejecutivo 2022-005 de ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ en contra de LUIS LIZCANO CONTRERAS - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL <fabianr86@hotmail.com>

Jue 10/08/2023 16:49

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

<jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nayid21@hotmail.com <nayid21@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (630 KB)

Recurso de reposición y apelación 2022-005.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ** en contra de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**

Radicado: 54-001-31-53-003-2022-005-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

FABIAN EDUARDORODRIGUEZ LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.366.386 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 285.337 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico fabianr86@hotmail.com obrando como apoderado judicial de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No 13.485.465 de Cúcuta, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, con toda atención me dirijo a usted con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral segundo de la providencia de fecha 3 de agosto de 2023 notificada por estado del 4 de agosto de la presente anualidad mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad.

Copia al apoderado de la parte demandante.

Anexo el escrito de recurso.

Atentamente

FABIAN EDUARDO ROPDRIGUEZ LEAL

C.C. 1090366386

TP.. 285.337 DEL C. S DE LA J.



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ** en contra de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**

Radicado: **54-001-31-53-003-2022-005-00**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación**

FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.366.386 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 285.337 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico fabianr86@hotmail.com obrando como apoderado judicial de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No 13.485.465 de Cúcuta, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, con toda atención me dirijo a usted con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ en contra del numeral segundo de la providencia de fecha 3 de agosto de 2023 notificada por estado del 4 de agosto de la presente anualidad mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN

A la Señora Juez, de manera respetuosa, le solicito revocar la providencia que negó la nulidad deprecada por la potísima razón que la misma desconoce la normatividad prescrita por nuestro legislador patrio para surtir el trámite de la notificación o de vinculación del demandado, incluso la misma jurisprudencia que sirve de sustento a la decisión, al mezclar las reglas prescritas en la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso.

En efecto, su Señoría encontró ajustada a derecho, reitero, de forma contradictoria, la notificación realizada mediante la remisión del citatorio en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, pero que por el hecho de remitirse junto con el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, se entiende surtida a las voces de la ley 2213, realizando una combinación de las normas para surtir la notificación, lo cual precisamente proscribire la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Pero además, dando al traste con el principio de confianza legítima y cercenando así los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que el asisten a mi prohijado.

Constituye el sustento de esta petición los siguientes:

II. LA DECISIÓN OBJETO DE CENSURA

En términos generales, su Señoría encontró ajustada a derecho la “notificación” efectuada a mi prohijado mediante el correo electrónico enviado el 1° de marzo de 2023, ello muy a pesar de que la comunicación remitida se refiere a la Citación de que trata el artículo

¹ La procedencia del recurso de apelación se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

291 del C.G.P., y se incluye el término de cinco días de que trata la norma en cita para comparecer al juzgado a notificarse, así lo consideró:

“

Del contenido del mensaje de datos, emerge que, la misma fue destinada a LUIS LIZCANO CONTRERAS y en efecto en su encabezado se identificó así: “NOTIFICACION PERSONAL (ARTICULO 291 C.G.P.), y en el resto de su cuerpo, se indicó:

(..)”

También se precisó que, debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a efectos de recibir notificación de la providencia de fecha 9 de febrero de 2022. Seguidamente se le indicó del término de diez días para el ejercicio de su derecho de defensa. Así mismo, se le colocó de presente como canal de notificación, el correo electrónico del Juzgado y, por último, se indicó que se remitía copia de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago. „

Es decir, su Señoría reconoce que la comunicación enviada al demandado se refería al artículo 291 del Código General del Proceso, pero, aun así, a pesar de incluirse dos términos en el cuerpo de la misma, y por el hecho de adjuntarse los documentos mencionados, considera que se notificó en debida forma mi representado, dando al traste con las garantías constitucionales.

Precisamente, la reciente jurisprudencia Constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en la existencia de dos regímenes para surtir la notificación, el primero establecido en el Código General del Proceso que se refiere a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el otro al que se refiere la ley 2213 de 2022, sin que sea posible entremezclar sus disposiciones, lo que en efecto ocurrió en el presente asunto.

Y digo

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS PARA CONTEXTUALIZAR AL HONORABLE TRIBUNAL SOBRE LA ACTUACIÓN

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2022 notificado por estado No. 020 del 10 de febrero de la pasada anualidad, su Señoría libró mandamiento de pago a favor de la señora Rosa Delia Carrillo De Suarez y en contra de Luis Lizcano Contreras, ordenando la notificación personal de este último en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, así:

“

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído al señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 291 de nuestra codificación procesal, y de ser el caso, proceder con la del 292 ibidem, a la calle 13N Casa Nro. 4B Manzana D –Urbanización Alcalá en la ciudad de Cúcuta, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.** „

2. En la misma decisión se otorgó el término de diez (10) días hábiles para ejercer el Derecho de defensa, en los términos del numeral 1° del artículo 442 de nuestro Estatuto Procesal.
3. La providencia en cita fue notificada el 03 de marzo de 2023, según las consideraciones del Despacho plasmadas en la providencia del 11 de mayo de 2023, los cuales se encuentran alejados de las pruebas incorporadas al plenario, y lo prescrito por nuestro legislador patrio para surtir la notificación del Demandado en debida forma, tal como se analizará seguidamente.
4. En el caso bajo estudio, en la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, su Señoría consideró que el señor Luis Lizcano Contreras había sido notificado en debida forma del mandamiento de pago, desde el 3 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, ello como deviene del archivo digital 023 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: mslizcano@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 01 de marzo de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 03 de marzo de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 17 de marzo de la presente anualidad. „

5. Y concluyó a renglón seguido que el señor Lizcano Contreras “(...) dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno (...)”.
6. En tal sentido, se presentó el incidente de nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual fue negado en la decisión objeto de censura, a pesar que se reconoce en sus consideraciones que la comunicación se refería al artículo 291 ibidem, se incluían varios términos para el ejercicio del derecho del demandado, pero al haberse acusado recibido, y enviado la providencia, la demanda y sus anexos, se entiende que la notificación se surtió en debida forma a las voces de la ley 2213 de 2022.
7. Tal consideración, da al traste con la imposibilidad de mezclar las normas actualmente vigentes para surtir la notificación del demandado, como en efecto lo ha reconocido la jurisprudencia patria, y se analizará seguidamente.

IV. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- **LA IMPOSIBILIDAD DE MEZCLAR LOS REGIMENES PARA SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

8. Las consideraciones y conclusión se encuentran alejadas de las normas que regulan el trámite de la notificación vigente, y la jurisprudencia patria, en el sentido que no es posible entremezclar los sistemas prescritos en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 para surtir la notificación de los demandados.
9. En efecto, su Señoría las normas del Código General del Proceso, para el caso bajo estudio, los artículos 291 y 292 se encuentran vigentes, y **no** pueden confundirse o entremezclarse con las normas previstas para tal fin en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, tal como lo ha prescrito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², en reciente providencia en la que señaló:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.” (énfasis agregado)

10. Precisamente, en el auto objeto de censura su Señoría, aunque reconoció que la comunicación remitida a mi prohijado señalaba el artículo 291 del CGP, y el término prescrito en la norma en cita, consideró que surtió en debida forma porque se remitió la demanda, el mandamiento de pago y se dio acuse de recibo.
11. Aunque novedosa la tesis del Despacho la misma no se encuentra ajustada a los preceptos normativos y la jurisprudencia patria, pues de ser así, bastaría con que los Demandantes remitieran el citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P. generando una confianza legítima en el demandado que le van a enviar posteriormente el aviso, pero, en consideración del Despacho por adjuntarse la providencia a notificar y la demanda, se entiende que se notificó en debida forma, reitero, a pesar que la comunicación señala el artículo 291 y el término allí prescrito.
12. Tal posición, reitero aunque novedosa, da al traste con las garantías constitucionales de los convocados a juicio, incluso da al traste con el principio de confianza legítima.
13. Y es que el demandante puede optar por surtir la notificación del demandado mediante la forma prevista en nuestro Estatuto Procesal (artículos 291 y 292 del C.G.P.), o a través de la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero jamás puede entremezclar tales disposiciones, tal como lo prescribió la Corte Suprema de Justicia en la decisión en cita.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022.

14. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, tal como sucede en el presente asunto, constituye la garantía fundamental del debido proceso judicial de la parte demandada, tal como desde vieja data lo ha considerado nuestros Máximos Tribunales, en especial la Corte Constitucional³ que ha considerado:

“

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”^[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.” (énfasis agregado).

15. Y en caso de optar por surtir la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se encuentra habilitado para hacerlo por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, tal como lo prescriben el artículo 103⁴, en concordancia con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 ibidem. Así lo consideró el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁵:

“Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario

³ Corte Constitucional. Sentencia T-489/06.

⁴ **“ARTÍCULO 103 Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones**
En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (...)” (énfasis agregado)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022.

ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». (énfasis agregado)

16. La importancia de este análisis radica su Señoría, en que la parte actora optó por surtir la notificación del señor Luis Lizcano Contreras en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, remitiendo al correo electrónico de mi representado el citatorio de que trata el artículo 291, pero NO remitió el aviso para surtir la notificación en debida forma.

17. Tal circunstancia a pesar de ser reconocida por el Despacho en el auto objeto de censura, pues salta de bulto a la vista en documental incorporada al proceso por la propia parte demandante no resulta obice para considerar que se notificó erradamente mi prohijado. La documental señala:

17.1. En el correo electrónico enviado el 1° de marzo de 2023⁶, desde la dirección electrónica correocertificado@gruposervilla.com a la dirección electrónica msclizcano@gmail.com se indicó que se remitía el “(...) *Oficio de Notificación Personal **Art 291 C.G.P.*** (...)” (énfasis agregado) por lo que resalta con total claridad que se hacía referencia a la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y no a la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El mensaje de datos señala lo siguiente:

“

De: Correo Certificado <correocertificado@gruposervilla.com>
Fecha: 1 de marzo de 2023, a las 9:35:34 COT
Para: msclizcano@gmail.com
Asunto: CORREO CERTIFICADO- GUIA N° 5100039653

Señor(a):

LUIS LIZCANO CONTRERAS
msclizcano@gmail.com

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente GRUPO SERVILLA S.A. se permite adjuntar CORREO CERTIFICADO con guía N° 5100039653.

Anexo:

* Guía de envío
* **Oficio de Notificación Personal Art 291 C.G.P. - 1 Folio**
* Mandamiento de pago- 4 Folios
* Demanda - 9 Folios
* Anexos - 4 Folios

”

17.2. Al revisar el “(...) *Oficio de Notificación Personal **Art 291 C.G.P.*** (...)” (énfasis agregado) adjunto al correo electrónico en cita, tenemos que nuevamente se refiere al artículo 291 del CGP, es decir a la citación para surtir la notificación personal, incluso señala el término de cinco (5) para comparecer al despacho a surtir la notificación dispuesto en la norma en cita, pero de nuevo, en ningún aparte se refiere a la ley 2213 de 2022, veamos porque:

⁶ Es el mismo que el despacho tuvo en la parte considerativa de la providencia del 11 de mayo de 2023 mediante el cual se acreditó la notificación a mi prohijado.

JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA
 ABOGADO
 ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL PENAL
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 Cúcuta – Norte de Santander
 Correo Institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
 (ARTÍCULO 291 C.G.P.)**

Señor
LUIS LIZCANO CONTRERAS
 CC. Nro. 13.485.465
 Correo electrónico msclizcano@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
 RADICADO: 54-001-31-53-003-2022-0000500
 DEMANDANTE: ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ
 DEMANDADO: LUIS LIZCANO CONTRERAS
 FECHA DE LA PROVIDENCIA: 09 DE FEBRERO DE 2022

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que cursa en su contra proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, en tal consideración sírvase comparecer al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, citado correo electrónico se encuentra habilitado de lunes a viernes en horario de oficina, con el fin de recibir notificación de la providencia de fecha 9 de febrero de 2022

Así mismo, le comunico que cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia para que ejerza su derecho de defensa si lo considera pertinente.

Para las actuaciones y diligencias de referido proceso, se tramitará por el canal oficial de comunicación e información del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con la presente comunicación se remite copia de la demanda con todos sus anexos y Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 9 de febrero de 2022.

Atentamente,



JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA
 CC. Nro. 88.200.819 de Cúcuta
 TP. Nro. 207.800 del C. S de la Judicatura.

Avenida 4E No. 6 – 49 Oficina 214 Edificio Centro Jurídico
 Urbanización Sayago – Cúcuta- Colombia, Cel. 321 3509231
 Correo:JNayid21@hotmail.com

17.3. Asimismo, en la guía No. 5100039653 del correo certificado emitido por la empresa de correos Servilla S.A., tenemos que se hace referencia a la citación para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP, y no en los términos de la ley 2213 de 2022. La certificación indica lo siguiente:

		SERVILLA S.A NIT. 890.211.132-9 LIC.MIN.COM. # 002057 CL 74a # 50-38, Bogotá, PBX 547.6000		Av Gran Colombia No. 3E-68 Barrio Popular - Cucuta Papelería y Fotocopiadora la Prosperidad Yuled, Tel 549.8371 https://www.gruposervilla.com/judicial		 5100039653	
Fecha y Hora de Admisión	01.03.2023 09:11	País Destino	Colombia	Dpto Destino	CORREO ELECTRON	Ciudad - Cod_Postal	CORREO ELECTRON
Oficina Origen	CUCUTA						
Enviado por	JORGE NAYID TORRES -ROSA DELIA CARRILLO NIT/DOC:88.200.819 DIRECCION:avenida 4e # 6-49 ofc 214 centro juridico						
Remitente	JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO CUCUTA	Radicado	2022 - 500	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA	Artículo No	291 C.G.P.
Destinatario	LUIS LIZCANO CONTRERAS		Dirección	msclizcano@gmail.com		Cod_Postal	
Servicio	CORREO CERTIFICADO		Motivo Devolucion		DESTINATARIO Firma y Sello		Costo
NOTIFICACION PERSONAL			Dirección Errada..... <input type="checkbox"/>				Envío
Dice Contener Muestra DCC			Direc Incompleta..... <input type="checkbox"/>				Valor
Peso 150 Und 1			Rehusado..... <input type="checkbox"/>				Seguro
Fecha Devolucion al Remitente			Traslado..... <input type="checkbox"/>				Otros
			Desocupado..... <input type="checkbox"/>				Valor
			Fallecido..... <input type="checkbox"/>		Fecha:	Tel:	Total 9.000
			OTRO:		Hora:		

18. Así, resulta inexorable concluir que la parte actora optó por notificar a mi representado a las voces de los artículos 291 y 292 del CGP, procediendo a remitir la citación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP, tal como da cuenta la documental incorporada al plenario, y **no** en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como lo encontró acreditado el Despacho.

19. En esa medida, le correspondía a su Señoría en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y de acceso a la administración de justicia de mi prohijado, requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo prescrito en el artículo 292 del CGP remitiendo el aviso de notificación, y no considerar que la notificación se surtió bajo el canon previsto en la ley 2213 de 2022, y proferir el auto objeto de censura.

20. Por lo anterior, no podría proferirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución puesto que no se cumplía con el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP que prescribe “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente (...), en la medida que el señor Luis Lizcano no fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, cómo podría ejercer su derecho de defensa.*

21. Así, resulta inexorable concluir que no podría aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, puesto que el señor Luis Lizcano Contreras no ha sido vinculado en debida forma al presente asunto, por lo que deberá revocarse tal determinación, y retrotraer la actuación.

- **LA DECISIÓN DESCONOCE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA CONFIGURANDO UN ERROR JUDICIAL.**

22. Al considerarse en la providencia objeto de censura que, a pesar que se indicó en la comunicación remitida a mi prohijado que se trataba de la notificación en los términos del artículo 291 del CGP, y aun así lo tuvo por notificado en debida forma, tal citatorio remitido en los términos del artículo 291 generó una confianza legítima en mi prohijado de que le remitiría el aviso de notificación en los términos del artículo 292 ibidem para ejercer su derecho de defensa, tal como lo ha dictaminado la Corte Suprema de Justicia⁷, así:

‘(...) [C]onceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de ‘confianza legítima’ procura ‘garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias...’, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00).

‘...la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...).’

23. En otra decisión reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5778-2022.

“(…) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018).

Ahora, si lo expresado en el “estado” no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del “derecho al debido proceso”, mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la “confianza legítima” que generó la “información publicada”.

Sobre el punto, se ha esgrimido que “las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales” (STC14157-2017).

24. Es claro que la conducta desplegada por el apoderado de la parte demandante, de enviar una comunicación haciendo alusión al artículo 291 del Código General del Proceso, generó, de manera inexcusable, una confianza legítima que se remitiría el aviso de que trata el artículo 292, pero contrario a ello, el Despacho consideró que a pesar de tal circunstancia, por el hecho de enviarse la providencia a notificar, la demanda y sus anexos se entiende que se surtió la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, entremezclando las normas de notificación, lo cual se encuentra proscrito por nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

Con mi acostumbrado respeto,



FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL.

C.C. N° 1.090.366.386 de Cúcuta.

T.P. N° 285.337 del Consejo Superior de la Judicatura